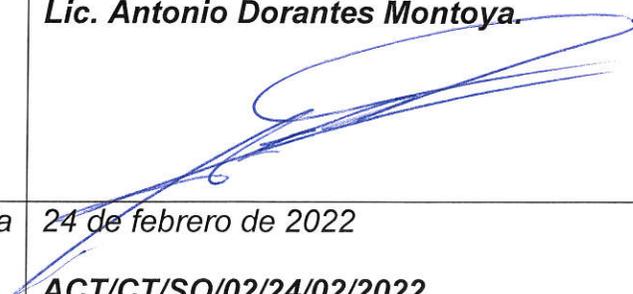
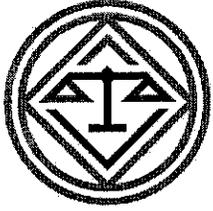




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 196/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
196/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
422/2017/4ª-III

REVISIONISTA:
[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de septiembre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del toca número **196/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el Arquitecto [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S .

I. Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día cinco de julio de dos mil diecisiete compareció el Arquitecto [REDACTED] demandando la nulidad del incumplimiento de contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-008/2015-DGIU, relativo a la construcción de instalaciones del centro estatal de evaluación y control de confianza, el cual fue suscrito con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

II. De la sentencia de primera instancia. El día tres de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró el sobreseimiento del juicio, sin entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Lo anterior, con motivo de que el promovente; Arquitecto [REDACTED] no acreditó su legitimación procesal para promover el juicio en defensa de los intereses de la empresa Infraestructura en Construcción S.A de C.V., al considerar que el acta constitutiva de la empresa y el poder general para pleitos y

cobranzas para actos de dominio a favor del promovente, carecía de eficacia probatoria al haber sido certificados por un Corredor Público.

Ello, bajo el argumento de que la función del federatario del Corredor Público se limita exclusivamente a la materia mercantil, lo que significa que puede hacer constar actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención.

III. De la interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, el Arquitecto [REDACTED] interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

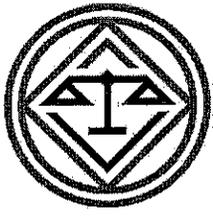
En consecuencia, se ordenó correr traslado a las contrarias para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera.

IV. De la integración de la Sala Superior. La integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto, según el acuerdo descrito en el párrafo anterior, queda conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y por los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

V. Del desahogo de vista. La Directora General Jurídica y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, así como el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, desahogaron la vista respectiva.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efecto de



elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la parte actora en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. En el **primer agravio** refiere que la sentencia se encuentra plagada de omisión, incongruencia, irregularidades e ilegalidad en vulneración a los artículos 4 fracción IX, 27, 116, 295 y 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante código) al no haberse regido por los principios de legalidad, prosecución del

interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

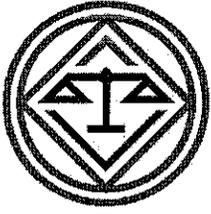
Sostiene lo anterior, pues dice *en primer lugar* que, el Arquitecto [REDACTED] a quien se cita en la sentencia, no existe, y que por ello no acreditó su legitimación procesal.

Señala que quien acudió fue el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] como representante legal de la empresa Infraestructura en Construcción S.A de C.V., tratándose de una persona completamente distinta, de ahí la incongruencia de la sentencia combatida.

En segundo lugar, refiere que el sobreseimiento fue dictado en términos del artículo 289 fracción III del código, esto es, por falta de interés legítimo del actor cuando la causal de improcedencia invocada por la demandada lo fue la falta de personalidad para comparecer y promover el juicio, tratándose de conceptos jurídicos distintos, por lo que considera que existe una inadecuada e incongruente fundamentación y motivación de la resolución combatida.

Asimismo, asevera que la personalidad consiste en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, tratándose de un presupuesto procesal para la existencia de la relación procesal.

En cambio, que el interés legítimo o la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o intervenir en esta, o sea, que es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad



para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

De igual manera, expresó que el interés legítimo se encuentra debidamente acreditado en razón de que su mandante como actor sufrió una lesión en su esfera jurídica al haber sido afectado por el acto de autoridad ocasionado en su perjuicio, relativo a la falta de pago derivado del incumplimiento de contrato.

En tercer lugar, aduce que respecto a la controversia de la certificación, con base en los artículos 6 fracciones VI y VII, 15 fracción VI, 53 fracción V de la Ley Federal de la Correduría Pública y 33, 34, 38 y 39 de su reglamento, así como el artículo 1 fracción IV y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resulta evidente que el Corredor Público sí tiene competencia para certificar el poder para pleitos y cobranzas, pues se trata de un acto realizado por una sociedad mercantil en cumplimiento de su objeto social.

Ello, porque refiere que la misma norma señala en su artículo 6 fracción VI lo siguiente. *“incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica”*, pues la representación orgánica se encuentra también para actos de administración como las de representación legal.

Es así que, insiste, se debe concluir que se está en presencia de un acto mercantil toda vez que no se está otorgando un poder de naturaleza civil, sino que se está efectuando la certificación de dicho poder a favor de una sociedad mercantil con la que da cumplimiento de un acto mercantil y que limitar las facultades del corredor público, equivaldría a limitar su fe pública para la realización de un acto con fines mercantiles y en consecuencia, se contravendría lo dispuesto

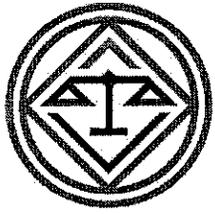
por los artículos 6 fracción V y VII de la Ley Federal de Correduría Pública.

Por otro lado, precisa que la jurisprudencia de rubro: "CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES", se encuentra superada ante la claridad de las normas señaladas, dado que las mismas con motivo de sus reformas del veintitrés de mayo de dos mil seis y veintiséis de noviembre de dos mil doce, es evidente que el Corredor Público cuenta con facultades para certificar instrumentos públicos de representación legal.

En cuarto lugar, manifiesta que la A quo determinó que "el acta constitutiva de la empresa Infraestructura en Construcción, S.A de C.V. y el Poder General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración y Actos de Dominio a favor de dicho promovente, carecen de eficacia probatoria para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 295 fracción II del Código de la materia, pues solo puede dársele el carácter de copias simples..."

Lo que dice, a todas luces refleja una inexacta interpretación y aplicación, porque no puede determinarse que se trata de copias simples, sino que en todo caso se trata de "incompleto, defectuoso, ineficaz" y que derivado de esa deficiencia, la cual debe considerarse como irregularidad en la demanda, lo que debió determinar la A quo fue un requerimiento a su representada para que dentro del plazo de cinco días presentara el documento con que acreditara la personalidad, tal y como se establece en el artículo 295 último párrafo del código.

En el **segundo agravio** arguye que la sentencia combatida vulnera el contenido de los artículos 4, 116, 283 y 295 fracción II del código, pues refiere que al suscrito Arquitecto [REDACTED] le fue reconocido como apoderado legal de la moral Infraestructura en Construcción S.A de C.V., por tanto, no es legal



arribar a la conclusión de que no acreditó su personalidad para instar en el juicio.

Lo anterior, con motivo de que la personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada como lo señalan las disposiciones invocadas, y que desconocer la personalidad de quien originalmente lo acreditó ante la autoridad demandada para la suscripción del contrato es apartado de derecho.

Finalmente, expresa que es claro y evidente la indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la sentencia dictada por la Cuarta Sala, por lo que solicita la misma sea revocada.

4. Problemas jurídicos a resolver. De los argumentos esgrimidos por la parte actora en sus agravios, ésta Sala Superior extrae como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

4.1 Advertir si existe un error en la sentencia respecto del nombre con que se citó a la parte actora.

4.2 Dilucidar si fue apartado de derecho decretar el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia de primera instancia se advierte que en efecto, **existe un error en la sentencia respecto del nombre con que se citó a la parte actora**, por tanto, el agravio se califica de fundado.

Lo anterior es así pues quien promueve el juicio contencioso lo es el Arquitecto [REDACTED] tal y como se desprende

de la demanda y de las constancias que obran el juicio, como por ejemplo, el contrato número SIOP-OP-PE-008/2015-DGIU, donde se evidencia que el nombre correcto del accionante lo es [REDACTED] y no [REDACTED] como se asentó en la sentencia.

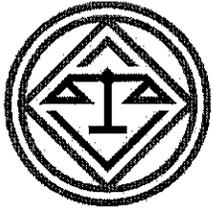
Por otro lado, se colige que **sí fue apartado de derecho decretar el sobreseimiento del juicio**, por tanto, el agravio es parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia de primera instancia.

Se explica. La parte actora sostiene que el sobreseimiento resultó apartado de derecho por los siguientes supuestos: el primero, porque a su juicio, el Corredor Público sí tiene competencia para certificar el poder para pleitos y cobranzas, pues se trata de un acto realizado por una sociedad mercantil en cumplimiento de su objeto social.

El segundo, porque en todo caso, señala que la A quo debió apearse al artículo 295 del código y requerir a su representada para que exhibiera el documento con que acreditara su personalidad.

El tercero, porque refiere que la personalidad le había sido ya reconocida por la autoridad demandada y por tanto desconocer la personalidad de quien originalmente lo acreditó ante la autoridad demandada para la suscripción del contrato, es ilegal.

Ahora bien, no le asiste la razón en el sentido de que el corredor público se encuentra facultado para expedir un poder general para pleitos y cobranzas, puesto que el artículo 6 fracción VII de la Ley Federal de Correduría Pública señala que los corredores públicos están facultados para cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, los cuales son de naturaleza mercantil, sin que sea de esta naturaleza el instrumento notarial de mérito.



Máxime que, el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública contiene de forma expresa la prohibición de los corredores públicos de expedir constancias que no obren en su archivo o libro de registro.

En ese sentido, dado que el instrumento notarial con el que pretendió la parte actora acreditar su personería no podía estar dentro de los archivos del corredor público, es que se comparte el criterio de la A quo en el sentido de que, la certificación realizada por el corredor público, no cuenta con validez y en consecuencia, no resultaba ser el documento idóneo para acreditar la personería del Arquitecto [REDACTED] como representante legal de la empresa Infraestructura en Construcción S.A de C.V.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la revisionista cuando refiere que la autoridad demandada ya le había reconocido la personalidad a su representada, lo que dice se prueba con la celebración del contrato de obra pública, porque no debe perderse de vista que una cosa es que un acuerdo de voluntades se reconozca la personalidad como representante de la empresa signante y otra muy distinta, que por ese hecho, deba ser reconocida por este Tribunal.

Lo anterior, pues éste Órgano Jurisdiccional se rige por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual señala como requisito sine qua non el que quien promueva a nombre de otro, debe acreditar su personería.

Sin embargo, el punto en el que sí le asiste la razón a la parte revisionista es cuando sostiene que la Magistrada de la Cuarta Sala, debió apegarse al artículo 295 del código y por ello, se dice que el agravio es parcialmente fundado, pues aun cuando no fue totalmente fundado, dicha parte de su argumento sí lo fue.

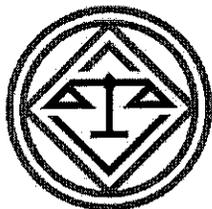
Ello es así porque el último párrafo del artículo 295 del código de la materia establece entre otras cosas, que si no se adjunta a la demanda el documento con el que se acredite la personería, cuando la parte actora promueva a nombre de otro, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, la Sala Unitaria requerirá a los promoventes para que los presenten dentro del plazo de cinco días y que cuando no se presenten dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV¹ (entre los que se encuentran el instrumento en el que se acredite la personería), se tendrá por no presentada la demanda.

Es decir, que de no adjuntarse a la demanda el documento con el que se acredite la personería, la Sala deberá requerir a la parte actora el documento con el que la acredite, situación que no aconteció, pues fue omisa la A quo respecto a realizar el requerimiento anterior, actualizándose con ello una violación procesal.

De forma que, a juicio de quienes esto resuelven, la sentencia de primera instancia debe revocarse con la finalidad de que la Cuarta Sala reponga el procedimiento para subsanar la violación en que se incurrió.

Por lo tanto deberá:

¹ Artículo 295. El actor deberá adjuntar a la demanda: I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes; II. El documento que acredite su personería, cuando promueva a nombre de otro, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; III. Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiera realizado por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Estado y el nombre del órgano en que ésta se hizo; IV. El documento en que conste el acto o la resolución impugnados o, en su caso, copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción;



Requerir al ciudadano [REDACTED] para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del respectivo acuerdo, exhiba el documento con el que acredite su personalidad como representante legal de la persona moral Infraestructura en Construcción S.A de C.V., o con el que acredite poseer las facultades de representación de dicha sociedad, o en su caso, el documento en el que conste que le fue reconocida dicha personería por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 de Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De igual forma, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 27 del código en mención, en el sentido de que quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial o de la demanda.

En consecuencia, ante lo fundado del primero y parcialmente fundado del segundo de los agravios esgrimidos por la parte revisionista, con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se resuelve lo siguiente.

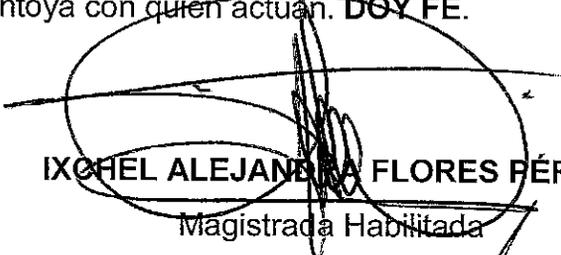
RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa **y se ordena la reposición**

del procedimiento, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

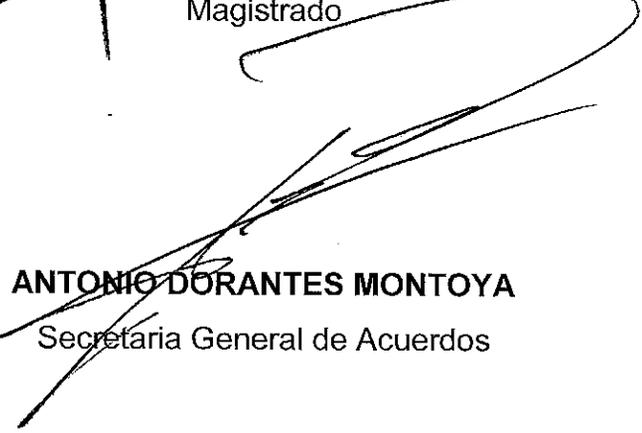
SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, Magistrada Habilitada en suplencia de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, mediante oficio 40/2021/LSR de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Antonio Dorantes Montoya con quien actúan. **DOY FE.**


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretaria General de Acuerdos